

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00076-01
Demandante: Jesús Mauricio Sánchez Gracia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria pago tardío de cesantías docente – Régimen de retroactividad

Por auto del 7 de julio de 2023 se expidió auto para mejor proveer por medio del cual se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., con el objeto de que allegaran: (i) la prueba documental donde conste la fecha exacta en la que dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, esto es, la radicación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A., de la solicitud de pago de las cesantías, y (ii) la actuación administrativa completa que conllevó al reconocimiento de las cesantías y a la expedición de la Resolución No. 2641 del 11 de mayo de 2020, que comprenda con exactitud la información de radicación, estudio de la prestación, proyección del acto administrativo, envío a las otras entidades que intervienen en el trámite, aclaraciones, modificaciones o correcciones del acto, remisión para pago, envío para nuevo estudio, entre otros aspecto propios del trámite.

La Fiduciaria la Previsora S.A. allegó memorial en el que señaló que frente al primer requerimiento aporta copia de la certificación del pago de cesantías definitivas suscrita por el área de servicio al cliente de la vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y frente al segundo requerimiento refirió que dio traslado de la solicitud mediante comunicación No. 20231310016811, al ser la entidad a quien le compete crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente, en los siguientes términos:

“(...) Lo anterior debido a que Fiduprevisora S.A, como administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene dentro de su competencia impartir un visto bueno previo a todo reconocimiento y no es la entidad competente para reconocer, modificar o aclarar actos administrativos de prestaciones de docentes, esta función corresponde a la Secretaría de Educación a la cual pertenecen los docentes, por lo tanto me permito solicitarle sea esa entidad la que en virtud del Decreto 2831 de 2005 reciba y de trámite correspondiente al oficio petitorio.(...)”.

De otra parte, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó memorial en el que relacionó cronológicamente las actuaciones desplegadas dentro del expediente solicitud 2020-CES-015169 (4 de mayo de 2020), hasta el 7 de julio de 2021 cuando envió nuevamente el Oficio S-2020-145732 del 11 de septiembre de 2020 a través del aplicativo ONBASE para continuar con el trámite.

En vista de lo anterior, evidencia el Despacho que las entidades requeridas no han dado cumplimiento a lo requerido en su totalidad, en tanto, la Fiduciaria la Previsora S.A. en la contestación de la demanda efectuó un registro cronológico de las actuaciones desplegadas por ella y por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, motivo por el cual no es de recibo la respuesta allegada, debiendo para ello cumplir con el requerimiento del literal b) del numeral 2° del auto del 7 de julio de 2023, es decir, aportar copia de la totalidad del expediente administrativo donde reposen las actuaciones adelantadas en su nombre con relación al trámite de la solicitud con radicado No. 2020-CES-015169.

En cuanto a la Secretaría de Educación de Bogotá se tiene que si bien es cierto allegó escrito en el que relacionó cronológicamente las actuaciones desplegadas con relación al trámite de la solicitud con radicado No. 2020-CES-015169, lo cierto es que está incompleto el informe, en tanto registra como última actuación el 7 de julio de 2021, pero esta hace alusión al envío de una comunicación, por lo que se hace necesario se aclare y precise lo ocurrido con posterioridad a dicha fecha; adicionalmente, no se aportó el expediente administrativo y/o copia de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la solicitud efectuadas por la Secretaría de Educación de Bogotá y remitidas por la Fiduciaria la Previsora S.A.

Respecto a la respuesta allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante memoriales del 31 de julio y 2 de agosto de 2023 en los que se indicó frente al numeral literal a) del numeral 1° del auto del 7 de julio de 2023 *“(...) Nos permitimos informarle que revisado el Sistema Humano figura que es docente NACIONALIZADO, razón por la cual la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no reporta cesantías de estos docentes. (...)”*, se advierte que no se está requiriendo lo relacionado con el reporte del auxilio de cesantías de la actora en

calidad de entidad empleadora, pues la controversia gira en torno a establecer la ocurrencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, por el contrario, el requerimiento obedece a la obligación de la entidad como encargada de la radicación y trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, hasta culminar en la expedición del respectivo acto administrativo (Decreto 2831 de 2005).

Con ocasión de lo anterior, el Despacho considera pertinente reiterar por última vez y a través de la secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación, lo dispuesto en el auto del 7 de julio de 2023, para ello la secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso.

Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez cumplido lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica